

GOBIERNO DE DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1314**

18 de noviembre de 2009

Presentado por *la señora Romero Donnelly*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar los artículos (1), (2), (3), (4), (5), (6) y (9), reenumerar los actuales artículos (5), (6), (7), (8) y (9) como los artículos (4), (5), (6), (7) y (8) respectivamente, de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como, “Ley de Refugios de Animales Regionales”, a los fines de adscribir la Oficina Estatal de Control Animal al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 242 de 30 de agosto de 2000 enmendó la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, conocida como, “Ley de Refugios de Animales Regionales”, para crear la Oficina Estatal de Control Animal, conocida como “O.E.C.A.” y cuya finalidad era facilitar el establecimiento y operación de Refugios Regionales y Animales en el Gobierno. Esta legislación respondía a la dificultad que en aquel momento enfrentaba la Isla y tiene la responsabilidad de implementar adecuadamente el “Programa de Control de Animales”, el cual cubre básicamente tres áreas básicas: el desarrollo de protocolos y reglamentos en asesoría con expertos en el área de control de animales, Colegio de Médicos Veterinarios, entidades protectoras de animales y ciudadanía interesada; estrategias para llevar a cabo una gestión proactiva de organizar e incentivar mediante subvenciones de fondos, a los municipios para que éstos recojan y controlen sus

animales realengos; y desarrollo de un programa educativo que funcione como recurso y herramienta para las relaciones públicas de la O.E.C.A..

El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales fue creado en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977 con el fin de proveer un mecanismo al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para proceder, tanto administrativamente como judicialmente, contra los violadores de la leyes y reglamentos que dicha Agencia administra. Así mismo esta división tiene la responsabilidad de hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y las leyes ambientales federales, ejerciendo su responsabilidad como guardián y custodio de todos los recursos naturales de nuestra Isla. Entre las funciones que tienen los miembros del Cuerpo de Vigilantes se encuentran: velar por la protección de nuestros recursos naturales; vigilar la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente; realizar investigaciones y operativos relacionados con la caza furtiva e indiscriminada, la pesca ilegal y las construcciones en la zona marítimo-terrestre; educar y orientar ciudadanos sobre la aplicabilidad de las leyes para la protección y conservación del ambiente y los usos autorizados; prestar vigilancia preventiva continua en las actividades recreativas y productivas que se desarrollan en la Isla; prestar servicios de emergencia en caso de desastres naturales; entre otros.

Aún cuando la Ley Núm. 242, *supra*, intentaba resolver el problema de animales realengos, el tiempo ha demostrado que, aunque perseguía un fin loable, la misma no ha sido efectiva en su aplicación, creando la OECA, con una administración y funciones, que aunque adscrita al Departamento de Salud, no establecían con claridad la relación entre ambos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para lograr la operación y manejo adecuado de la O.E.C.A. es necesario que la misma esté adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, toda vez que es cónsono a las funciones y política pública de dicho Departamento.

Por todo lo antes expuesto este Augusto Cuerpo entiende más que necesario enmendar la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, conocida como, “Ley de Refugios de Animales Regionales”, a los fines de adscribir la Oficina Estatal de Control Animal al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 1.- Se crea la Oficina Estatal de Control Animal adscrita al  
4 Departamento de [**Salud**] *Recursos Naturales y Ambientales*. Esta Oficina tendrá como función  
5 la implantación de esta Ley de acuerdo con las disposiciones de la misma, velando siempre  
6 porque se cumpla con un trato ético de los animales en estos albergues. La OECA, adscrita al  
7 Departamento de [**Salud**] *Recursos Naturales y Ambientales* [**bajo el Programa de Salud**  
8 **Ambiental**] deberá seguir todas las guías administrativas de buen gobierno a las cuales se  
9 suscribe este Departamento.

10           Los poderes de la OECA se ejercerán por el Director Ejecutivo quien será una persona  
11 idónea con conocimientos vastos en el comportamiento, psicología y control de la población de  
12 animales, nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

13           El Director Ejecutivo debe como primera acción estudiar el “Programa de Control de  
14 Animales”y someter un programa de trabajo correspondiente, para la aprobación del Secretario  
15 de [**Salud**] *Recursos Naturales y Ambientales*.

16           Este programa cubre ...”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Se faculta a los municipios del **[Estado Libre Asociado de Puerto**  
4 **Rico]** *Gobierno de Puerto Rico* a cooperar y ayudar a la OECA a establecer, operar, construir e  
5 integrarse o contribuir mediante aportaciones entre municipios, en coordinación con el  
6 Departamento de **[Salud]** *Recursos Naturales y Ambientales* de Puerto Rico, refugios regionales  
7 de animales, a los fines de alojar temporariamente animales realengos y desarrollar un programa  
8 de recogido y de adopción y clínicas de equo se refiere terilizaci3n para animales.

9 El recogido de animales ...”

10 Artículo 3.- La organizaci3n, administraci3n, operaci3n, reglamentaci3n e integraci3n de  
11 los refugios de animales a que se refiere el Artículo 2 podr3 ser implantada por la OECA con  
12 fondos municipales, estatales, federales o combinaci3n de 3stos o donaciones privadas hacia esos  
13 fines. Los referidos refugios regionales se ubicar3n en cada una de las ocho (8) regiones en que  
14 se divide el pa3s para efectos de la regiones del Departamento de **[Salud]** *Recursos Naturales y*  
15 *Ambientales. ...”*

16 Artículo 4.- Se elimina el Artículo 4 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según  
17 enmendada.

18 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 y se renumera como Artículo 4 de la Ley Núm. 36  
19 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo **[5] 4.-** El Secretario de **[Salud]** *Recursos Naturales y Ambientales* o  
21 sus representantes autorizados *a trav3s del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y*  
22 *Ambientales* ejercer3n la debida supervisi3n sobre los refugios regionales de animales y las  
23 clínicas de esterilizaci3n y velar3n porque se cumplan todas las leyes y reglamentos **[de sanidad**

1 **y salud pública]** aplicables en la construcción y operación de los mismos, así como cualquier  
2 otro requisito exigido por el Departamento de **[Salud] Recursos Naturales y Ambientales.**”

3 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 y se renumera como Artículo 5 de la Ley Núm. 36  
4 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo **[6]** 5.- A los fines de dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y  
6 sin que se entienda con efectos limitativos, la OECA podrá ejercer las siguientes facultades:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) Formular y adoptar, en consulta con el Departamento de **[Salud] Recursos Naturales**  
10 *y Ambientales*, las normas y reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz  
11 implantación de esta Ley. ...

12 (4) ...

13 **(5)** Tendrá la obligación de redactar el Reglamento que regirá cada albergue regional y ;a  
14 presentación del mismo para su aprobación por**[la Junta de Directores del albergue]**  
15 *el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

16 (6) Colaborar en el establecimiento y la implantación de un sistema **[de identificación]**  
17 adecuado de *registro de animales domésticos: [a través de un registro de]* perros,  
18 gatos, caballos y otras, **[mascotas en Puerto Rico.]***al igual que especies exóticas, de*  
19 *vida silvestre, especies en peligro de extinción y cualquier otro animal permitido en*  
20 *Puerto Rico.*

21 (7) ...”

22 Artículo 7.- Se renumera el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo  
23 de 1984, según enmendada.

1           Artículo 8.- Se renumera el Artículo 8 como Artículo 7 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo  
2 de 1984, según enmendada.

3           Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 y se renumera como Artículo 8 de la Ley Núm. 36  
4 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

5                   “Artículo [9] 8.- A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el  
6 significado que a continuación se espresan:

7           (1) ...

8           (2) Representante autorizado del Secretario de **[Salud] Recursos Naturales y**  
9           *Ambientales.*- Incluirá al *Sub-* Secretario **[Auxiliar]**, a los Directores Regionales  
10           **[adscritos a la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, a los Inspectores y**  
11           **Oficiales de Salud Ambiental en los niveles centrales, regionales y locales]** y *el*  
12           *Comisionado del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales o sus*  
13           *miembros.*

14           (3) ...

15           (4) ...”

16

17 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.